

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su despacho

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante : **Jhon Coba Fernandez.**
Demandado : **C.I. Prodeco S.A. y otros**
Radicación : **2020-00222**

Quien suscribe, **LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto de **C.I. PRODECO S.A. (en adelante Prodeco)**, sociedad debidamente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y en los poderes principal y de sustitución, que obran en el expediente, encontrándome dentro del término legal para ello, descorro el traslado de la demanda ordinaria laboral de la referencia y, en consecuencia, la CONTESTO en la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL 1º: No es cierto. Lo cierto es que mi representada desarrolla únicamente la explotación de la mina Calenturitas, la cual se ubica entre los municipios El Paso, La Jagua de Ibirico y Becerril, en el departamento del Cesar.

AL 2º: No me consta por ser un hecho de terceros, dado que Relianz Mining Solutions S.A.S., es una empresa totalmente diferente e independiente a mi representada.

AL 3º: No es cierto. Lo cierto es que C.I. Prodeco S.A., tiene una relación de carácter comercial con Relianz Mining Solutions S.A.S., para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del artículo 34 del C.S.T. realice el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos mineros, con sus propios elementos, personal y herramientas de trabajo.

Ahora bien, debe precisarse que mi representada desarrolla únicamente la explotación de la mina Calenturitas, la cual se ubica entre los municipios El Paso, La Jagua de Ibirico y Becerril, en el departamento del Cesar, razón por la cual el servicio fue prestado únicamente en ésta.

AL 4º: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que:

(i) C.I. Prodeco S.A., tiene una relación de carácter comercial con Relianz Mining Solutions S.A.S., para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del artículo 34 del C.S.T. realice el mantenimiento preventivo y

correctivo de equipos mineros, con sus propios elementos, personal y herramientas de trabajo.

(ii) En el ejercicio de su autonomía técnica y directiva, Relianz contrató con Dimantec Ltda., y esta sociedad fue la empleadora del actor, tal y como lo confiesa éste en los hechos del escrito de demanda.

(iii) Ahora bien, debe precisarse que mi representada desarrolla únicamente la explotación de la mina Calenturitas, la cual se ubica entre los municipios El Paso, La Jagua de Ibirico y Becerril, en el departamento del Cesar.

AL 5°: No me consta por ser un hecho de terceros, dado que mi representada es una empresa totalmente diferente e independiente a Dimantec Ltda.

No obstante, me permito resaltar la confesión del actor en el presente hecho al manifestar que fue Dimantec Ltda quien contrató a éste.

Así mismo, es importante aclarar que esta sociedad nunca ha sido contratista de C.I. Prodeco S.A., razón por la cual ésta no prestó sus servicios a mi mandante y mucho menos sus trabajadores.

AL 6°: No me consta por ser un hecho de terceros. No obstante, resalto la confesión que realiza el demandante al indicar que ingresó a laborar al servicio de la empresa Dimantec Ltda, persona jurídica que es totalmente diferente e independiente a mi representada.

En ese sentido, es Dimantec Ltda la llamada a responder ante cualquier eventual condena de esta demanda, como la verdadera y única empleadora del actor y no mi representada.

Ahora bien, frente a Dimantec Ltda es importante aclarar que esta sociedad nunca ha sido contratista de Prodeco.

Finalmente, señalamos que el actor tampoco prestó servicios a mi mandante, y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de éste.

De igual manera, dentro de la estructura organizacional de la compañía, no existen el cargo de "Técnico líder".

AL 7°: No me consta el lugar de prestación de servicios del actor por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento y participación de mi representada.

AL 8°: No me constan las funciones desempeñadas por el actor a lo largo de su relación laboral con Dimantec Ltda, por ser este un hecho de terceros, ajeno al conocimiento y participación de mi representada.

No obstante, resalto la confesión del demandante al indicar que sus actividades estaban relacionadas con el mantenimiento de equipos, objeto social que, NO desarrolla Prodeco, puesto que esta desarrolla únicamente la explotación de la

mina Calenturitas, la cual se ubica entre los municipios El Paso, La Jagua de Ibirico y Becerril, en el departamento del Cesar.

AL 9°: No me consta el tipo de contrato suscrito entre Dimantec Ltda y el actor, por ser un hecho de terceros completamente ajeno al conocimiento y participación de mi representada.

AL 10°: No me consta el monto del salario devengado por el actor en virtud de su vinculación laboral con Dimantec Ltda, por ser un hecho de terceros.

Sobre el particular, reiteramos que el actor jamás prestó servicios a mi mandante, y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de Prodeco.

AL 11°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor, completamente ajeno al conocimiento y participación de mi representada.

No obstante, debe precisarse que:

(i) El demandante NUNCA prestó servicios a mi mandante y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de éste.

(ii) Mi representada desarrolla únicamente la explotación de la mina Calenturitas, la cual se ubica entre los municipios El Paso, La Jagua de Ibirico y Becerril, en el departamento del Cesar.

AL 12°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

AL 13°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

AL 14°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

AL 15°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

AL 16°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

AL 17°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

AL 18°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

AL 19°: Es cierto. No obstante, lo expuesto en este hecho no tiene relevancia alguna en la presente litis.

AL 20°: No me consta por ser un hecho de terceros ajeno al conocimiento y participación de mi representada, toda vez que ésta es una persona jurídica completamente diferente e independiente a Dimantec Ltda.

AL 21°: No me consta la fecha en que Dimantec Ltda notificó al demandante de la terminación del contrato de trabajo celebrado entre éstos, por ser un hecho de terceros completamente ajeno al conocimiento y participación de mi representada.

No obstante, resalto la confesión que realiza el demandante al indicar que Dimantec Ltda, persona jurídica que es totalmente diferente e independiente a mi representada, le notificó de la "*terminación del contrato por causa legal*".

AL 22°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

AL 23°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

AL 24°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

AL 25°: No es cierto. Lo cierto es que el actor nunca prestó servicios a mi representada, por lo que no pudo haber sido beneficiaria de ningún servicio prestado por éste, tampoco hubo subordinación, cumplimiento de horarios y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de ésta.

Al respecto, me permito resaltar las confesiones del actor a lo largo del escrito de demanda al indicar que celebró contrato de trabajo a término indefinido con Dimantec Ltda, que era ésta quien le cancelaba salarios, un auxilio de sostenimiento y prestaciones sociales.

AL 26°: No es cierto. Lo cierto es que el actor confiesa expresamente en los hechos de la demanda que realizó actividades relacionadas con el mantenimiento mecánico, actividades que nada tienen que ver con el objeto social de C.I. Prodeco S.A., dado que ésta se dedica a la exploración y explotación de minerales, su beneficio y transformación para el uso comercial o industrial y la comercialización de tales productos dentro o fuera del país.

A LOS HECHOS 27° Y 28°: No me consta por ser un hecho de terceros completamente ajeno al conocimiento y participación de mi representada dado que Relianz Mining Solutions S.A.S. es una empresa completamente diferente e independiente a mi representada.

No obstante, lo que sí puedo afirmar es que los objetos sociales de mi representada y las codemandadas son disimiles entre sí, teniendo en cuenta que:

(i) C.I. Prodeco S.A., tiene por objeto social la exploración y explotación de minerales, su beneficio y transformación para el uso comercial o industrial y la comercialización de tales productos dentro o fuera del país.

(ii) Dimantec Ltda., se dedica a la prestación de servicios de mantenimiento, reparación, arme, desarme, montaje, desmontaje, lavado de cualquier tipo de maquinaria y sus diferentes componentes, entre otras.

(iii) Relianz Mining Solutions S.A.S., se dedica a la compra, venta, arrendamiento, operación y exportación de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes.

Por último, se reitera que el demandante NUNCA prestó servicios a mi mandante y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de éste y que Dimantec Ltda nunca ha sido contratista de C.I. Prodeco S.A.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda dirigidas en contra de mí representada, toda vez que éstas carecen de todo sustento legal, fáctico y probatorio, lo que fundamento en lo siguiente:

PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. El demandante solicita que, se declare que el auxilio de sostenimiento consignado mensualmente por Dimantec Ltda a éste, durante toda la relación laboral, hacía parte del salario, al haber sido permanente, de libre destinación, no tener una destinación específica y haber estado directamente dirigido para la prestación del servicio en el proyecto minero del Cesar, donde mantienen operaciones las demandadas, que el último auxilio de sostenimiento reconocido al actor fue de \$1.647.864.00, por lo que, el real salario cancelado por Dimantec Ltda., a éste durante la relación laboral fue: Promedio salarial \$1.590.120.00 + Auxilio de Sostenimiento de \$1.647.864.00 = \$3.237.984.00 mensual, y diario de \$107.933.00 y que Relianz Mining Solutions S.A.S. fue beneficiaria del trabajo realizado por el actor en el proyecto minero Calenturitas.

No obstante, dichas pretensiones no tienen vocación de prosperar en cuanto a mi representada toda vez que no están dirigidas en contra de ésta y adicionalmente mi mandante NUNCA sostuvo vínculo laboral, civil o comercial con el señor Jhon Coba Fernandez.

Al respecto, me permito resaltar las confesiones del actor a lo largo del escrito de demanda al indicar que celebró contrato de trabajo a término indefinido con Dimantec Ltda., que era ésta quien le cancelaba salarios, un auxilio de

sostenimiento y prestaciones sociales, y que fue está quien finalizó su contrato de trabajo.

Ahora bien, frete a esta compañía, es decir Dimantec Ltda., es importante aclarar que esta sociedad nunca ha sido contratista de C.I. Prodeco S.A.

3. El demandante pretende que se declare que C.I. Prodeco S.A., al ser dueña del proyecto minero Calenturitas donde laboró el actor, fue beneficiaria del trabajo realizado y que la empresa Dimantec Ltda fue subcontratista de mi representada y contratista de la empresa Relianz Mining Solutions S.A.S. No obstante, dichas pretensiones no tienen vocación de prosperar, por cuanto:

(i) El actor nunca prestó servicios a mi representada, por lo que no pudo haber sido beneficiaria de ningún servicio prestado por éste, tampoco hubo subordinación, cumplimiento de horarios y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de ésta

(ii) Al respecto, me permito resaltar las confesiones del actor a lo largo del escrito de demanda al indicar que celebró contrato de trabajo a término indefinido con Dimantec Ltda, que era ésta quien le cancelaba salarios, un auxilio de sostenimiento y prestaciones sociales.

(iii) C.I. Prodeco S.A., tuvo una relación de carácter comercial con Relianz Mining Solutions S.A.S., para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del artículo 34 del C.S.T. realizara el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos mineros, con sus propios elementos, personal y herramientas de trabajo.

(iv) En el ejercicio de su autonomía técnica y directiva, fue Relianz quien contrató con Dimantec Ltda, y esta sociedad fue la empleadora del actor, tal y como lo confiesa éste en los hechos del escrito de demanda.

(v) Mi representada nunca tuvo relación civil o comercial con Dimantec Ltda., razón por la que no podría ni siquiera inferirse que el actor estuvo subordinado por Prodeco.

(vi) En ese sentido, es Dimantec Ltda la única llamada a responder por las pretensiones de la demanda y no mi mandante.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

1. En consecuencia, el actor, solicita que se condene a la empresa Dimantec Ltda y solidariamente a Relianz Mining Solutions S.A.S., y a mi representada, A la reliquidación de las prestaciones sociales (Salarios, primas y vacaciones legales y extralegales, bono plan incentivo) desde el 28 septiembre 2017, hasta el 30 marzo 2020, teniendo en cuenta el auxilio de sostenimiento recibido hasta el 30/03/2020, mensual de \$1.647.864.00 y diario de \$54.929.00; Reliquidación de las cesantías e intereses a las mismas de toda la relación laboral; Reliquidación de los aportes a pensión y por tanto realización de

cálculo actuarial, al fondo de pensiones de toda la relación laboral. Lo anterior, teniendo en cuenta el promedio anual del auxilio de sostenimiento; Así mismo solicita la indemnización moratoria por el no pago correcto de las prestaciones sociales, y cesantías al considerar que, existió mala fe en el proceder de su empleador.

No obstante, dichas pretensiones no tienen vocación de prosperar frente a mi mandante, por cuanto:

(i) La solidaridad que depreca el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), lleva consigo el cumplimiento de varios requisitos, como son: (i) la celebración de un acuerdo de voluntades, donde las partes **pacten/contraten** la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros; (ii) el desarrollo de actividades o labores similares por parte del dueño de la obra respecto al contratista independiente.

(ii) Por su parte, el régimen de responsabilidad solidaria en nuestro ordenamiento jurídico tiene su fundamento en el artículo 1568 del Código Civil, el cual establece las 3 fuentes de las cuales se puede originar la responsabilidad solidaria, éstas son, la Ley, el acuerdo entre las partes, y el Testamento.

Para mayor detalle, me permito transcribir el artículo antes citado:

"DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

*Pero en virtud de **la convención, del testamento o de la ley** puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

(iii) La figura de la solidaridad, se predica cuando efectivamente hay un convenio entre las partes, por medio del cual se adquieren responsabilidades, obligaciones y derechos.

(iv) En el caso sub examine, no se contempla ni se configura el fenómeno de la solidaridad, toda vez que, entre mi mandante y la empresa Dimantec Ltda (empleadora del actor) no existió ningún convenio o acuerdo de voluntades para que el señor Jhon Coba Fernandez, prestara servicios a favor de Prodeco.

(v) De hecho, el actor nunca prestó sus servicios a mi representada, además, de la revisión a los anexos de la demanda, se observa certificado laboral, liquidación de prestaciones sociales, desprendibles de nómina, y carta de terminación de contrato por parte de Dimantec Ltda.

(vi) Por otra parte, los objetos sociales de mi representada y las codemandadas son disimiles entre sí, teniendo en cuenta que:

- Prodeco, tiene por objeto social la exploración y explotación de minerales, su beneficio y transformación para el uso comercial o industrial y la comercialización de tales productos dentro o fuera del País.
- Dimantec Ltda, se dedica a la prestación de servicios de mantenimiento, reparación, arme, desarme, montaje, desmontaje, lavado de cualquier tipo de maquinaria y sus diferentes componentes, entre otras.
- Relianz Mining Solutions S.A.S. , se dedica a la compra, venta, arrendamiento, operación y exportación de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes.

(vii) Por lo anteriormente expuesto no puede configurarse los preceptos de la solidaridad, en los términos del artículo 34 del CST, modificado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965.

(viii) Por otro lado, no existe responsabilidad solidaria, por cuanto mi mandante no fue el beneficiario de las labores ejercidas por el señor Coba Fernandez.

Al respecto, debe indicarse lo siguiente:

- Mi representada, tuvo una relación de carácter comercial con Relianz para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del artículo 34 del C.S.T. para la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de equipos mineros.
- En el ejercicio de su autonomía técnica y directiva, Relianz, contrató con Dimantec Ltda., y esta sociedad fue la empleadora del actor tal como lo confiesa en los hechos del escrito de demanda.
- Conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de mi mandante, el objeto social de la misma es la prospección, exploración, explotación, producción, beneficio, transformación, adquisición, enajenación, comercialización y transporte de minerales.
- Conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de Relianz, el objeto social de la misma es el comercio al por mayor, alquiler y arrendamiento de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes.

- Por su parte, se observa del Certificado de Existencia y Representación Legal de Dimantec Ltda que el objeto social de esta compañía es el mantenimiento y reparación especializada de maquinaria pesada.
- Es decir, los servicios prestados por la contratista Relianz, a mi mandante no son similares, conexos y/o complementarios para que se pueda establecer solidaridad por el pago perjuicios de los trabajadores de Relianz, o de los empleados de los contratistas de esta sociedad, en los términos del artículo 34 del C.S.T.
- Por lo tanto, C.I. Prodeco S.A. no tiene ninguna clase de responsabilidad en relación con las pretensiones de esta demanda.

En virtud de lo anterior, solicito señor Juez que mi representada sea absuelta de todos los cargos y en su lugar condenar al demandante por su manifiesta temeridad.

2. Me opongo a una eventual condena en ultra y extra petita, costa, agencias en derecho y pago de sumas indexadas toda vez que el actor no tiene derecho a las pretensiones de su demanda, y mucho menos demuestra éste o su apoderado judicial los gastos en que han incurrido para la interposición de la demanda, tal como lo exigen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En consideración a todo lo manifestado, se concluye que carecen de todo sustento las pretensiones de la demanda, por lo que solicito de usted, con todo respeto, absolver a mi representada de todo cargo hecho en la demanda y condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.

HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

A. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN O DEFENSA.

1. El demandante nunca prestó servicios a mi representada, y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de Prodeco.
2. Mi representada desarrolla únicamente la explotación de la mina Calenturitas, la cual se ubica entre los municipios El Paso, La Jagua de Ibirico y Becerril, en el departamento del Cesar.
3. La solidaridad que depreca el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), lleva consigo el cumplimiento de varios requisitos, como son: (i) la celebración de un acuerdo de voluntades, donde las partes **pacten/contraten** la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros; (ii) el desarrollo de actividades o labores similares por parte del dueño de la obra respecto al contratista independiente.
4. Por su parte, el régimen de responsabilidad solidaria en nuestro ordenamiento jurídico tiene su fundamento en el artículo 1568 del Código Civil, el cual

establece las 3 fuentes de las cuales se puede originar la responsabilidad solidaria, éstas son, la Ley, el acuerdo entre las partes, y el Testamento.

5. Para mayor detalle, me permito transcribir el artículo antes citado:

"DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

*Pero en virtud de **la convención, del testamento o de la ley** puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

6. La figura de la solidaridad, se predica cuando efectivamente hay un convenio entre las partes, por medio del cual se adquieran responsabilidades, obligaciones y derechos.

7. En el caso sub examine, no se contempla ni se configura el fenómeno de la solidaridad, toda vez que, entre mi mandante y la empresa Dimantec Ltda (empleadora del actor) no existió ningún convenio o acuerdo de voluntades para que el señor Jhon Coba Fernandez, prestara servicios a favor de Prodeco.

8. De hecho, el actor nunca prestó sus servicios a Prodeco. Además, De la revisión a los anexos de la demanda, se observa certificado laboral, liquidación de prestaciones sociales, desprendibles de nómina, y carta de terminación de contrato por parte de Dimantec Ltda.

9. Por otra parte, los objetos sociales de mi representada y las codemandadas son disimiles entre sí, teniendo en cuenta que:

(i) Prodeco, tiene por objeto social la exploración y explotación de minerales, su beneficio y transformación para el uso comercial o industrial y la comercialización de tales productos dentro o fuera del País.

(ii) Dimantec Ltda, se dedica a la prestación de servicios de mantenimiento, reparación, arme, desarme, montaje, desmontaje, lavado de cualquier tipo de maquinaria y sus diferentes componentes, entre otras.

(iii) Relianz Mining Solutions S.A.S., se dedica a la compra, venta, arrendamiento, operación y exportación de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes.

10. Por lo anteriormente expuesto no puede configurarse los preceptos de la solidaridad, en los términos del artículo 34 del CST, modificado por el artículo 3° del Decreto 2351 de 1965.

11. Por otro lado, no existe responsabilidad solidaria, por cuanto mi mandante no fue el beneficiario de las labores ejercidas por el señor Jhon Coba Fernandez.

12. Al respecto, debe indicarse lo siguiente:

(i) Mi representada tuvo una relación de carácter comercial con Relianz para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del artículo 34 del C.S.T. para la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de equipos mineros.

(ii) En el ejercicio de su autonomía técnica y directiva, Relianz, contrató con Dimantec Ltda, y esta sociedad fue la empleadora del actor tal como lo confiesa en los hechos del escrito de demanda.

(iii) Conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de mi mandante, el objeto social de la misma es la prospección, exploración, explotación, producción, beneficio, transformación, adquisición, enajenación, comercialización y transporte de minerales.

(iv) Conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de Relianz, el objeto social de la misma es el comercio al por mayor, alquiler y arrendamiento de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes.

(v) Por su parte, se observa del Certificado de Existencia y Representación Legal de Dimantec Ltda. que el objeto social de esta compañía es el mantenimiento y reparación especializada de maquinaria pesada.

13. Es decir, los servicios prestados por la contratista Relianz, a mi mandante no son similares, conexos y/o complementarios para que se pueda establecer solidaridad por el pago perjuicios de los trabajadores de Relianz, o de los empleados de los contratistas de esta sociedad, en los términos del artículo 34 del C.S.T.

14. Por lo tanto, Prodeco no tiene ninguna clase de responsabilidad en relación con las pretensiones de esta demanda.

15. Al respecto, me permito resaltar las confesiones del actor a lo largo del escrito de demanda al indicar que celebró contrato de trabajo a término indefinido con Dimantec Ltda, que era ésta quien le cancelaba salarios, un auxilio de sostenimiento y prestaciones sociales.

16. Mi representada nunca tuvo relación civil o comercial con Dimantec Ltda, razón por la que no podría ni siquiera inferirse que el actor estuvo subordinado por Prodeco.
17. En ese sentido, es Dimantec Ltda la única llamada a responder por las pretensiones de la demanda y no mi mandante.

B.FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

1. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL DEMANDANTE Y MI REPRESENTADA.-

El artículo 22 del C.S.T. establece la definición de contrato de trabajo en los siguientes términos:

"Contrato de trabajo es aquél que por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración."

Por su parte el artículo 23 del C.S.T., subrogado por el artículo 1º de la ley 50 de 1990, consagra los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo y dispone que:

"1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

"a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

"b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

"c. Un salario como retribución del servicio.

"2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen." (Subrayado y negritas fuera de texto)

Del análisis de las normas antes citadas se desprende que para que exista un contrato de trabajo, deben concurrir 3 requisitos: (i) la actividad personal del

trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y (iii) un salario como retribución del servicio.

En el caso sub examine **no se cumple ninguno de los 3 requisitos antes mencionados**, por cuanto (i) el actor NUNCA prestó servicios a mi representada y mi poderdante ni siquiera fue beneficiaria de ningún servicio prestado por el actor, (ii) no hubo subordinación, ni cumplimiento de horarios ni de órdenes por parte del actor, y (iii) no hubo pago alguno por parte de mi representada.

El accionante se limita a afirmar, pero no aporta prueba alguna que acredite ninguno de los 3 requisitos establecidos en la ley para que se configure un contrato de trabajo entre éste y Prodeco.

En virtud de lo anterior, es claro que entre el demandante y mi poderdante no existió ninguna relación laboral, razón por la cual las pretensiones de la demandada deberán ser desestimadas por su Despacho y, mi representada absuelta de todo cargo.

2. MI REPRESENTADA NO TUVO VÍNCULOS CIVILES NI COMERCIALES CON DIMANTEC LTDA Y EL DEMANDANTE NUNCA PRESTÓ SUS SERVICIOS A C.I. PRODECO S.A.

(i) Se debe precisar al despacho que, el demandante en ningún momento prestó los servicios a Prodeco, directa o indirectamente.

(ii) Al no prestar sus servicios a favor de mi representada, resulta imposible que se haya ejercido subordinación alguna sobre él, como de manera errada lo intentó hacer ver en los hechos de la demanda.

(iii) Corolario a lo anterior, de la revisión de los anexos del libelo demandatorio no obra prueba alguna que acredite que el demandante fue trabajador de C.I. Prodeco S.A., dado que éste ni siquiera prestó sus servicios a favor de ésta, por lo que las afirmaciones esbozadas por la parte actora en su demanda carecen de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio.

(iv) Por otra parte, debe señalarse que entre mi representada y Dimantec Ltda no existe y nunca ha existido relación de índole comercial y/o civil alguna.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE DIMANTEC LTDA, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. Y C.I. PRODECO S.A.-

El artículo 34 del C.S.T., modificado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, regula el tema de los contratistas independientes y dispone:

"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

*"1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, **las personas naturales o jurídicas***

que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, **solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...** (Subrayado y negritas fuera del texto)

La citada norma habla de una eventual responsabilidad del contratante frente a las obligaciones laborales del contratista y adicionalmente, para que se configure la responsabilidad solidaria, la norma exige que las actividades desarrolladas por el contratista sean afines a las del contratante.

De igual forma, ha de observarse que mediante sentencia de fecha 8 de mayo de 1961 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicha corporación determinó que:

"...Para los fines de artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entere el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que **la obra o labor pertenezca a las actividades normales corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal"** (Subraya y negrita fuera de texto)

Así mismo, mediante sentencia con radicado 40135 de fecha 24 de agosto de 2011, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

"Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

"Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, " ...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de

trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal" (Sentencia del 8 de mayo de 1961). Pero la Corte también ha entendido que la **labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal.** "Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado". (Subraya y negrita fuera de texto)

En este sentido encontramos la sentencia No. 54347 del 2 de diciembre de 2015 de la Sala Laboral de la Corte Suprema, en la cual se dispuso lo siguiente:

"Así, al orientarse el cargo por la vía de los yerros probatorios **al recurrente competía no solo acreditar el contrato que cumplió con el contratista independiente de las obras** de la Hidroeléctrica del Guavio VIANINI ENTRECANALES, sino también, el contrato de obra entre el CONSORCIO CAMPENON BERNARD SPIE BATIGNOLLES, del cual era filial VIANINI ENTRECANALES, y la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, conforme a los hechos que plasmó en su demanda inicial, **para de allí establecer la identidad de las labores normales de la empresa demandada con las cumplidas por su contratista, identidad de objeto social, actividad económica, giro de la empresa, cadena de producción, etc., que diera lugar a la solidaridad deprecada respecto de la responsabilidad laboral en el accidente de trabajo sufrido el 16 de octubre de 1984, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (...).**

"Como nada de eso surge de los medios de prueba que en el primer cargo indica como apreciados con error, ni de los que señala en el segundo ataque como dejados de apreciar, más allá de ser cierto que en el objeto social de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ** está el «(...) ejecutar todas las actividades conexas, complementarias en especial las siguientes: 1. Proyectar, construir y explotar centrales generadores de energía que utilicen cualquier recurso energético (...)», tal cual se ve en el certificado de su existencia y representación, **pero del que no se desprende la obra encomendada al consorcio contratista, ni la particularmente asignada a la empresa filial para la que prestó sus servicios el recurrente, el Tribunal no incurrió en los yerros atribuidos, que según se ha visto, tampoco hubieran tenido trascendencia alguna para las resultas de recurso,** dado que el argumento medular del fallo atacado quedó incólume, soportando suficientemente la sentencia." (Subrayado y negritas fuera del texto)

Conforme lo expuesto, se observa que el caso *sub judice* NO se configuran los supuestos para que se declare la responsabilidad de la cual trata el artículo 34 del C.S.T., por cuanto:

(i) Entre mi representada y Dimantec Ltda. no existe y nunca ha existido relación de índole comercial y/o civil alguna.

(ii) El demandante nunca prestó servicios a mi representada, y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de Prodeco, por el contrario, Dimantec Ltda, en su calidad de empleador del actor, fue quien pagó salarios, asignó cargos, tal y como lo reconoce éste en los hechos del escrito de demanda.

(iii) Por holgura, hay que manifestar que mi poderdante se dedica a la exploración y explotación de minerales, actividades que son totalmente ajenas a la labor que afirma el actor haber realizado, las cuales eran de mantenimiento de maquinaria.

(iv) Por otro lado, tampoco existe similitud entre los objetos sociales de mi representada y las demás codemandadas, teniendo en cuenta que:

- Prodeco, tiene por objeto social la exploración y explotación de minerales, su beneficio y transformación para el uso comercial o industrial y la comercialización de tales productos dentro o fuera del País.
- Dimantec Ltda, se dedica a la prestación de servicios de mantenimiento, reparación, arme, desarme, montaje, desmontaje, lavado de cualquier tipo de maquinaria y sus diferentes componentes, entre otras.
- Relianz Mining Solutions S.A.S., se dedica a la compra, venta, arrendamiento, operación y exportación de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes.

En ese sentido, en el presente caso no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. modificado por el artículo 3° del Decreto 2351 de 1965, toda vez que, no existió convenio entre ella y las codemandadas, y a su vez, su actividad misional es diferente a los objetos sociales de éstas.

4. BUENA FE POR PARTE DE MI REPRESENTADA. –

Debemos indicar que no hay lugar a la indemnización por falta de pago dispuesta en el artículo 65 del C.S.T. ni la indemnización por no consignación de cesantías, toda vez que para que éstas procedan es necesario, acorde con reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que (i) exista un contrato de trabajo, (ii) haya mora por parte del empleador, y (iii) que la mora se derive de la mala fe por parte del empleador, lo cual está acreditado que no se dio en el caso que nos ocupa.

En el caso que nos ocupa encontramos que mi mandante (i) NO fue el empleador de la actora y, por consiguiente, NO existe adeuda que pueda generar esta indemnización, (ii) siempre actuó de buena fe, con la consciencia legítima de actuar conforme a derecho y sin ánimo de fraude.

Al respecto, de la buena fe que exonera del pago de indemnización moratoria, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha llegado a similares conclusiones en diferentes pronunciamientos entre los cuales destaco la sentencia No. 10475 de julio 28 de 1998. M.P. Rafael Méndez Arango:

"CONCEPTO DE BUENA FE QUE EXONERA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA. Interesa aquí recordar la diferencia que la doctrina ha hecho entre la buena fe exenta de culpa o "buena fe cualificada" y la "buena fe simple", la indemnización por mora, por deberse entender que esta buena fe simple es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude, y en la que no es necesario que quien la alegue se halle libre de toda culpa". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Mediante sentencia del 18 de abril de 2002, expediente 17024, la Corte Suprema de Justicia concluyó que no hay lugar al pago de la indemnización moratoria cuando no se pueda inferir un propósito de defraudar los intereses del trabajador por parte del empleador:

"En relación con lo anterior recuerda la Sala que la imposición de la sanción de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no es de aplicación automática e inexorable, pues, como insistentemente lo ha precisado, en cada caso concreto es menester examinar la conducta de la empleadora con referencia a la terminación del contrato laboral, para de esa forma determinar si su omisión de pago ó la solución deficitaria de salarios y prestaciones sociales en ese momento, está precedido por razones atendibles que justifican ese comportamiento, por lo que del

mismo no puede inferirse un propósito defraudatorio de los derechos del trabajador.” (Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido se pronunció la referida Corporación en sentencia No. 35414 del 21 de abril de 2009, en la que dispuso:

"Pues bien, planteadas así las cosas, primeramente es de recordar, que la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

*"En según lugar, cabe decir, que en lo referente a estas dos clases de indemnizaciones moratorias, por **la no consignación al fondo de cesantías** consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y **la causada a la terminación de la relación laboral por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas** dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, como lo pone de presente la censura, que es criterio de la Sala que ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador..."*

En virtud de lo anterior, se concluye que las pretensiones de la demandada carecen de todo sustento fáctico y legal en relación con mi poderdante y, ésta deberá ser absuelta de todo cargo y, en su lugar, condenar a la parte actora por su manifiesta temeridad.

EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

I. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En consideración a que entre mi representada y Dimantec Ltda, no existió ningún tipo de vínculo contractual y además porque mi poderdante NO fue beneficiaria de ningún servicio prestado por el demandante, por lo que no hay responsabilidad directa ni solidaria de Prodeco frente a las pretensiones de la demanda.

II. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. -

Por cuanto el accionante NO fue empleado de mi representada, no prestó servicios a mi poderdante, ni recibió órdenes ni pago alguno por parte de Prodeco.

Adicionalmente, porque:

(i) Entre mi representada y Dimantec Ltda no existe y nunca ha existido relación de índole comercial y/o civil alguna.

(ii) Mi representada tuvo una relación de carácter comercial con Relianz para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del artículo 34 del C.S.T. realizara el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos mineros, con sus propios elementos, personal y herramientas de trabajo.

(iii) En el ejercicio de su autonomía técnica y directiva, Relianz, contrató con Dimantec Ltda, para la ejecución de sus procesos, y esta sociedad fue la empleadora del actor, tal y como lo confiesa éste en los hechos del escrito de demanda.

(iv) Conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de mi mandante, el objeto social de la misma es la prospección, exploración, explotación, producción, beneficio, transformación, adquisición, enajenación, comercialización y transporte de minerales.

(v) Conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de Relianz, el objeto social de la misma es el comercio al por mayor, alquiler y arrendamiento de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes.

(vi) Por su parte, se observa del Certificado de Existencia y Representación Legal de Dimantec Ltda que el objeto social de esta compañía es el mantenimiento y reparación especializada de maquinaria pesada.

(vii) Es decir, los servicios prestados por la contratista Relianz a mi mandante no son similares, conexos y/o complementarios para que se pueda establecer solidaridad por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores de Relianz, o de los empleados de los contratistas de esta sociedad, en los términos del artículo 34 del C.S.T.

(viii) Por lo tanto, Prodeco no tiene ninguna clase de responsabilidad en relación con las pretensiones de esta demanda.

En virtud de lo anterior, solicito señor Juez que mi representada sea absuelta de todos los cargos y en su lugar condenar al demandante por su manifiesta temeridad.

III. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. -

Para todos aquellos eventuales derechos del actor cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que se opere este fenómeno extintivo de la acción, los cuales prescribieron hace más de tres (3) años antes de haberse presentado la demanda.

IV. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. -

Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor de la parte actora, estas sumas sean compensadas con aquellas que las demás empresas demandadas hayan pagado al actor.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES.-

Presento ante usted los siguientes medios documentales de prueba:

1. Original del poder especial, que obra en el expediente.
2. Original de la sustitución del poder principal.
3. Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía, que obra en el expediente.
4. Copia del Convenio de Cesión Contractual de fecha 27 de junio de 2016.
5. Certificación de fecha 17 de junio de 2021 expedida por Prodeco.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Que se cite y se haga comparecer al demandante, para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la demanda y su contestación. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

TESTIMONIOS.-

Solicito se cite y haga comparecer a los señores:

HOLLMAN URREA ORTEGA, quien puede ser notificado en la dirección electrónica hollaman.urrea@grupoprodeco.com.co.

JAVIER ALEJANDRO GUARIN CORREDOR, quien puede ser notificado en la dirección electrónica, javier.guarin@grupoprodeco.com.co.

GUILLERMO DE JESUS CALAO ANAYA, quien puede ser notificado en la dirección electrónica, guillermo.calao@grupoprodeco.com.co.

Quienes también, pueden ser citados en la en la calle 77 B no. 59 – 61 piso 5 en el Centro Empresarial Las Américas II en Barranquilla, por ser éste su lugar de trabajo para que en la oportunidad indicada respondan el cuestionario que les

presentaré y que se dirigirá especialmente a acreditar que (i) el actor nunca prestó sus servicios a mi representada, (ii) entre mi poderdante y Dimantec Ltda. no existió ningún vínculo, (iii) C.I. Prodeco S.A. no fue beneficiario del servicio prestado por el actor, (iv) lo relacionado con los demás hechos y pretensiones de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE. –

Me permito manifestarle al despacho que con la presente contestación de demanda es aportada copia del Convenio de Cesión Contractual de fecha 27 de junio de 2016.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de Pruebas de este escrito.

NOTIFICACIONES

C.I. Prodeco S.A. y su Representante Legal reciben notificaciones en la calle 77 B no. 59 – 61 piso 5 en el Centro Empresarial Las Américas II, en Barranquilla y al correo electrónico: notificacionJudicial@grupoprodeco.com.co.

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la Calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, de la nomenclatura urbana del Distrito de Barranquilla y a las direcciones de correo electrónico: contestaciones@chpamanyasociados.com, diana.guette@chapmanyasociados.com, jancarlos.vasquez@chapmanyasociados.com.

Del Señor Juez, atentamente,



LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA

C.C. No. 1.143.232.279 expedida en Barranquilla
T.P No. 315.390 del C.S. de la J.